

## COMENTARIO A LA TITULARIDAD SINDICAL EN LA REFORMA LABORAL

Carla Lorena Castro Alfaro  
Ayudante de Derecho Laboral  
Pontificia Universidad Católica de Valparaíso

Con fecha 29 de diciembre del año 2014, la Presidenta de la República da inicio a la discusión de la llamada Reforma Laboral (Ley 20.940) indicando que es un “*Proyecto de ley que busca modernizar el sistema de las relaciones laborales, introduciendo modificaciones al Código del Trabajo*”. Se trata de uno de los grandes proyectos del Gobierno de Michelle Bachelet que el mundo sindical esperaba con ansias, pues los fundamentos a tratar auspiciaban una gran reforma, especialmente aquel fundamento que dice relación con el reconocimiento de la titularidad sindical, ya que este era el principal eje del proyecto impulsado por su administración. Sin embargo, aquellas disposiciones referidas a la titularidad sindical del Proyecto de reforma se vieron afectadas por la declaración de inconstitucionalidad efectuada por el Tribunal Constitucional, mermando así el avance sustantivo en materias laborales que se deseaba alcanzar.

Por tanto, este comentario tiene por finalidad realizar un contraste entre lo que se esperaba obtener con la Reforma Laboral y lo que efectivamente se obtuvo, manifestando mi opinión al respecto.

En el Código del Trabajo anterior a la ley 20.940, no se reconoce la titularidad sindical en materia de negociación colectiva, pues como lo indicaba su artículo 303 “*Negociación colectiva es el procedimiento a través del cual uno o más empleadores se relacionan con una o más organizaciones sindicales o con trabajadores que se unan para tal efecto (...)*”, o sea, esta norma manifiesta expresamente que grupos negociadores puedan participar del proceso de negociación colectiva de forma paralela al sindicato, no habiendo ningún obstáculo para ello.

El Proyecto de Reforma Laboral tenía como uno de sus ejes principales el establecimiento de la titularidad sindical, esta última se puede entender como aquella prerrogativa con la que cuenta el sindicato para ser sujeto o parte, preferentemente, del proceso de negociación colectiva con la empresa a la que pertenece, excluyendo de la participación en este proceso de negociación a aquellos grupos de trabajadores que se unen para el solo efecto de negociar.

El reconocimiento de lo anterior, se desprende de la reestructuración realizada al artículo 303 Código del Trabajo actual, por aquel que dispone que “*La negociación colectiva es aquella que tiene lugar entre uno o más empleadores con una o más organizaciones sindicales, con el objeto de establecer condiciones comunes de trabajo (...)*”, además señala que “*En todas aquellas empresas en que no exista organización sindical con derecho a negociar, podrán hacerlo, (...) , grupos de trabajadores unidos para ese efecto*”, es menester indicar que según se desprende del propio artículo, se instaura la titularidad sindical en materia de negociación colectiva, pero no se suprimen los grupos negociadores, pues estos pueden negociar colectivamente única y exclusivamente a falta de organización sindical en la empresa respectiva.

Pese a que, el Proyecto de Reforma Laboral y los asuntos allí tratados constituían un avance significativo en materia sindical y, especialmente, en el resguardo de los derechos de los trabajadores, es en este contexto que el Proyecto de Reforma fue sometido a control por parte del Tribunal

Constitucional, declarando en su sentencia 3016(3026)-16-CPT inconstitucional la titularidad sindical en la negociación colectiva, invocando principalmente los siguientes derechos fundamentales:

- 1.- Derecho a negociar colectivamente (artículo 19 numeral 6 inciso 5°), en que se indica que la facultad para negociar corresponde a todos y cada uno de los trabajadores individualmente considerados, la Reforma Laboral produce una imposición legislativa de tal envergadura, que afecta la esencia del derecho de los trabajadores para negociar colectivamente.
- 2.- Derecho de sindicarse (artículo 19 numeral 19), el cual menciona que la afiliación a un sindicato es siempre voluntaria, pero la Reforma Laboral indica que si un trabajador no se encuentra adscrito a un sindicato, este verá limitado absolutamente su derecho a negociar.
- 3.- Derecho de asociación (artículo 19 numeral 15), pues se indica que con la Reforma Laboral, se está impidiendo la agrupación voluntaria de trabajadores para obtener un fin legítimo, el cual es negociar, ya que estos grupos negociadores ven extremadamente limitado su campo de acción.
- 4.- Derecho a la no discriminación arbitraria (artículo 19 numeral 2), pues con la Reforma Laboral, se instauran diferencias entre los sindicatos y las agrupaciones de trabajadores no sindicalizados.

Las consecuencias que se produjeron a propósito de la declaración de inconstitucionalidad de la titularidad sindical, y su posterior salida del Proyecto de reforma laboral, implicaron la eliminación del artículo 1° numeral 37 en que se otorga la definición de negociación colectiva (artículo 303 del Código de trabajo anterior a la Reforma) manifestando que *“Negociación colectiva es aquella que tiene lugar entre uno o más empleadores con una o más organizaciones sindicales (...)”*.

En relación al párrafo anterior, se tendería a pensar que si se vetó del Proyecto de Reforma Laboral la definición de negociación colectiva, entonces se debiese brindar una nueva, pero esto no sucedió, por consiguiente, no hay claridad sobre las partes que pueden participar en ella, produciéndose un vacío legal respecto de este tema, naciendo la interrogante de si estas agrupaciones de trabajadores no sindicalizados pueden negociar colectivamente a pesar de la existencia un sindicato. El Tribunal Constitucional señaló que *“la coexistencia de sindicatos y grupos negociadores no constituye, en sí misma, un menoscabo a la actividad sindical. No permitirla, en cambio, constituye una medida extremadamente perjudicial para los grupos negociadores”*<sup>1</sup>

En lo relativo a la titularidad sindical, según mi opinión, con el Proyecto de Reforma Laboral se lograba todo aquello que los trabajadores anhelaban y exigían, además se procuraba superar el modelo heredado del gobierno militar, modelo destinado a debilitar la acción sindical, gracias a la Reforma se fortalecería el sindicalismo como tal, así como el derecho colectivo del trabajo. Por consiguiente, se lograrían mejoras en el ámbito de las condiciones de laborales y, lo que es esencial a mi juicio, se robustecería la dignidad de los trabajadores y trabajadoras.

Es por lo expuesto anteriormente, que mi postura es firme al señalar que la Reforma Laboral que entró en vigencia el primero de abril del presente año, más que un avance es un retroceso y manifestar mi total desacuerdo con la declaración de inconstitucionalidad efectuada por el Tribunal Constitucional contra la titularidad sindical en la negociación colectiva, por diversos motivos que procederé a explicar y fundamentar:

---

<sup>1</sup> Síntesis-STC-3016-16-3026 (2016), página 7.

a) Nunca se debe olvidar la posición de desigualdad existente entre el empleador y el trabajador, pues estos poseen capacidades distintas y, por sobretodo, poderes decisorios distintos, ya que el empleador es quien tiene, en la mayoría de los casos, la última palabra en ciertas materias. Por todo esto, es que si negocia exclusivamente el sindicato, prescindiendo de la participación de las agrupaciones de trabajadores no sindicalizados, se equiparía en cierta manera la desigualdad existente entre las partes, ya que, el sindicato ejerce presión y tiene mayores posibilidades de obtener un resultado favorable en la negociación colectiva. En cambio, si se reconoce la existencia de agrupaciones de trabajadores no sindicalizadas, se rompe con la unidad de los trabajadores, pudiendo negociar colectivamente ambos pero de forma paralela.

b) En la sentencia del Tribunal Constitucional, se habla de una suerte de “*monopolio sindical*”, indicando que en virtud de la libertad sindical el trabajador deja de ser el sujeto de la negociación colectiva, tomando su lugar las organizaciones sindicales, al respecto Fundación Sol indica que “*lo que cada trabajador puede lograr individualmente, es en general menor a lo que puede lograr en unidad con sus pares, puesto que la unidad es la que le da la fuerza a los trabajadores para enfrentar las negativas de la empresa y su capacidad de ejercer represalias.*”<sup>2</sup>

c) En la sentencia del Tribunal constitucional, alude a la “*sindicalización forzosa*”, ya que, en virtud de la titularidad sindical en la negociación colectiva, el sindicato se adjudica el contrato colectivo, de manera que el empleador necesitará de autorización del sindicato para extender los beneficios a grupos no sindicalizados, esto de cualquier punto de vista resulta beneficioso y no perjudicial como se piensa, pues en el Código del Trabajo antes de la Reforma Laboral, quien otorga los beneficios es exclusivamente el empleador. En el Proyecto de Reforma Laboral, específicamente en lo relacionado con los beneficios, se plantea que para recibir dichos beneficios se requiere la autorización del empleador y el sindicato, o bien, afiliarse al sindicato, de lo que se deduce que nadie estaría obligado a afiliarse a un sindicato.

d) El establecimiento de la titularidad sindical, ha sido un modelo acogido en el Derecho comparado y que ha dado provechosos frutos, sin ir más lejos, este es el sistema que rige en Argentina, el cual nunca fue cuestionado por atentar Derechos fundamentales, cuestión distinta a la que sucede en nuestro país. Este modelo se instauró en virtud de la ley 14.250, específicamente, en su artículo 17<sup>o3</sup>, pues indica que la representación de los trabajadores en la negociación del convenio colectivo de empresa estará a cargo del sindicato cuya personería gremial los comprenda, el que se integrará también con delegados del personal, al cual se le reconocen ciertos derechos como el de negociar colectivamente, recurrir a la huelga y el de adoptar otras medidas legítimas de acción sindical.

En síntesis, podría pensarse que no hubo cambios sustanciales con la Reforma Laboral, pues el único gran tema que realmente producía una modificación concreta en el Código de Trabajo, esto es el reconocimiento de la titularidad sindical, se vio afectada por la declaración de inconstitucionalidad pronunciada por el Tribunal Constitucional e incluso, si somos aún más críticos se puede llegar a afirmar que la Reforma Laboral, cuyo objetivo era modernizar el sistema de las relaciones laborales, producirá en la práctica el efecto contrario, ya que hace surgir vacíos legales en ciertos temas que en el Código del Trabajo anterior a la Reforma estaban expresamente regulados, como es el caso de los grupos negociadores.

---

<sup>2</sup> Proyecto de Reforma Laboral, síntesis de los principales puntos en discusión (2015), página 5.

<sup>3</sup> Ley 14.250, que establece Régimen Jurídico de las convenciones colectivas de trabajo (2004).

